



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la señora **JUANA JACQUELINE CARRANZA VÁSQUEZ** contra la Resolución Directoral N° 000109-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001084-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDPCIC/MC de fecha 13 de julio de 2023, se inicia procedimiento sancionador contra la administrada por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por realizar obras no autorizadas en el inmueble ubicado en Jirón Amalia Puga N° 828, distrito, provincia y departamento de Cajamarca;

Que, con la Resolución Directoral N° 000109-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de abril de 2024, se impone sanción de demolición;

Que, el 07 de mayo de 2024, la administrada interpone recurso de apelación, entre otros, manifestando que el procedimiento sancionador habría caducado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (16 de abril de 2024) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (07 de mayo de 2024) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, el inmueble ubicado en el Jirón Amalia Puga N° 828, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, según indica la autoridad de primera instancia, se emplaza dentro del ambiente urbano monumental y la zona monumental de Cajamarca declarado a través de la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, de la revisión de la resolución impugnada se tiene que motiva la sanción la realización de edificaciones no autorizadas al interior del referido inmueble (edificación nueva de cuatro niveles más azotea), lo cual habría causado una *“alteración muy grave”* en la zona monumental de Cajamarca. Posteriormente se hace referencia a los argumentos expuestos en **(i)** el descargo de las imputaciones realizadas a través de la



Resolución Subdirectorial N° 000001-2023-SDPCIC/MC y (ii) al informe final de instrucción, rebatiendo, en ambos casos, las alegaciones efectuadas;

Que, con relación a la *“alteración grave”*, la autoridad de primera instancia la sustenta manifestando que las edificaciones se realizaron *“... contraviniendo los numerales 3.2.7 y 5.1 del Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 007-94-CMPC, así como el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296 y los artículos 7, 9, 12 y 32 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.”*, sin hacer mayor alusión o análisis de las normas que menciona y la forma cómo las edificaciones no están acordes a lo que aquellas señalan;

Que, de la revisión de los documentos que sustentan la resolución impugnada, se aprecia que en el Informe Técnico N° 000001-2023-AMZ/SDDPCICI DDCCAJ/MC se glosan los artículos 7, 9, 12 y 32 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, sin embargo, dichas glosas corresponden a dispositivos derogados, toda vez que a la fecha están vigentes las disposiciones de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA;

Que, por otro lado, la sola mención a disposiciones que se deben observar sin explicar las razones que sustentan su aplicación al caso examinado no supone una debida motivación de la decisión, lo cual contraviene el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, el cual dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, lo cual corrobora que no puede ser considerado como motivación la referencia a normas incumplidas, máxime si aquellas están derogadas;

Que, en este orden de cosas, en la sentencia expedida en el Expediente N° 01939-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que existe *“... motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.”*;

Que, respecto a las imputaciones formuladas con la Resolución Subdirectorial N° 000001-2023-SDPCIC/MC y la evaluación del descargo presentado, la autoridad de primera instancia indica *“... nos remitimos a los argumentos expuestos, por el órgano instructor, en el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 25 de octubre de 2023, los cuales compartimos, deviniendo en infundados sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2, del TUO de la LPAG, que establece que “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”*;

Que, si bien es cierto, es correcto afirmar que la motivación se puede realizar a partir de la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes, cierto es también que, la norma citada por el órgano de primera instancia agrega que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a



la decisión, *deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;*

Que, en la Carta N° 000258-2024-DGDP-VMPCIC/MC, con la que se notifica la resolución impugnada, se hace referencia que se acompaña la Resolución Directoral N° 000109-2024-DGDP-VMPCIC/MC y los Informes N° 000020-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC y N° 001860-2023-OGAJ/MC, sin embargo, no se adjunta el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, con lo cual se acredita que la autoridad no ha sustentado de forma adecuada al marco legal vigente su decisión;

Que, posteriormente, en referencia a la naturaleza de la infracción, se cita el Informe Técnico N° 000001-2023-AMZ/SDDPCICI DDCCAJ/MC e indica *“... las intervenciones, materia del presente PAS, se han realizado desde el año 2021, cuando se identifica la demolición interna del bien, detallándose la continuidad del proceso constructivo en el “cuadro cronológico de intervenciones” consignado en dicho informe...”*, para terminar, aseverando que nos encontramos ante una infracción continuada;

Que, respecto a las infracciones continuadas, en estas se presentan una *“serie de acciones”* que responden a un solo proyecto con el cual se consuma la infracción que es objeto de sanción. Ahora bien, en el Informe Técnico N° 000001-2023-AMZ/SDDPCICI DDCCAJ/MC, en efecto, se hace referencia a una cronología, de acciones que estarían encaminadas a una sola edificación, sin embargo, ni en el aludido instrumento ni en la resolución impugnada se describe cómo se llega a la conclusión que los actos que se han realizado desde el año 2020 hasta el año 2023 constituyen acciones destinadas, en su conjunto, a una única edificación, la cual ha sido objeto de sanción;

Que, en la Resolución Directoral N° 000109-2023-DGDP-VMPCIC/MC, se hace referencia también a los argumentos por los cuales se debe aplicar la sanción de demolición, no obstante que a la fecha correspondería aplicar una sanción pecuniaria, esto es, el órgano de primera instancia formula una evaluación respecto a la aplicación del principio de irretroactividad;

Que, en su evaluación, entre otros, indica *“... si se impusiera una sanción de multa, retrotrayendo la aplicación de la Ley N° 31770 a los hechos cometidos por la administrada, también correspondería aplicarle una medida correctiva de demolición, toda vez que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, debe velar por la protección, conservación y defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, haciendo cumplir la ley...”*;

Que, al respecto, en anteriores pronunciamientos, hemos indicado que *“... en el supuesto que la autoridad considere necesario el examen de favorabilidad para la aplicación del principio de retroactividad benigna, resulta esencial que realice una valorización de las sanciones en las normas respectivas, sin importar las figuras análogas o coincidentes que aparezcan en otros dispositivos de la misma norma; es decir, debe existir el mismo nivel conceptual de sanción al momento de la comparación de los alcances de los dispositivos sancionadores;”*;

Que, se agrega también *“... no resulta posible efectuar una ponderación a favor de una norma argumentando que la figura establecida como sanción en la norma original, ahora se encuentra detallada como una medida correctiva, pues ello implicaría*



*una comparación entre la sanción y el tipo de medida correctiva, paralelismo que desnaturaliza el principio de retroactividad benigna, el cual es explícito al establecer que el beneficio aplica para la norma más favorable desde la perspectiva de la sanción y no de la medida correctiva, pues ambas figuras no resultan ponderables entre sí;”;*

Que, de lo anotado, fluye el criterio adoptado por la autoridad de segunda instancia, en casos similares, el cual es de conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, constituye uno de observancia obligatoria que uniformiza el análisis de dicho órgano como de las direcciones desconcentradas de cultura sobre el particular;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la norma, señala que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como es el caso de la debida motivación del acto administrativo a que se refiere el artículo 6 del TUO de la LPAG;

Que, verificada la causal de nulidad, conforme a la evaluación y análisis desarrollados corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000109-2024-DGDP-VMPCIC/MC, careciendo de objeto analizar los argumentos del recurso de apelación. Asimismo, corresponde retrotraer el procedimiento y devolver los actuados a la autoridad de primera instancia a fin de que lo encause de acuerdo con el marco legal vigente;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que la indebida motivación del acto no constituye una acción dolosa;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000109-2024-DGDP-VMPCIC/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse.

**Artículo 2.-** Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000109-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla la señora Juana Jacqueline Carranza Vásquez acompañando copia del Informe N° 001084-2024-OGAJ-SG/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARMEN INES VEGAS GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES